



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 03/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 4 de febrero de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto entre Dialoga Servicios Interactivos S.L. y Xfera Móviles S.A. acerca de la apertura de numeración 905 asignada a Audiotex (DT 2009/1504)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) la Resolución de la Secretaria de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), de 4 de diciembre de 2008, por la que se atribuía el código telefónico 905 para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en la recepción de llamadas masivas.

SEGUNDO.- Con fecha de acuse de recibo 11 de mayo de 2009, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (la Comisión) notificó a la entidad Audiotex Phone Systems, S.L. (en adelante, Audiotex) que se le había asignado erróneamente el rango 905425 (resolución DT 2009/523, de 2 de abril de 2009), al haberse producido tal asignación al margen del expediente DT 2008/2098, cuyo objeto era asignar y reasignar la numeración 905 de acuerdo a la nueva reatribución establecida por la Resolución de la SETSI de 4 de diciembre, encontrándose este expediente aún en proceso de tramitación.

TERCERO.- Con fecha 5 de junio de 2009, Audiotex solicita a Xfera Móviles S.A. (en adelante, Yoigo) la apertura del rango 905425, sin atender a la notificación previa de esta Comisión por la que emplazaba la decisión sobre la asignación a la resolución del expediente en curso DT 2008/2098.

CUARTO.- Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2009 esta Comisión procedió a la correcta asignación del rango 905425 a Audiotex para la prestación del servicio de llamadas masivas (DT 2008/2098).

QUINTO.- Con fecha 26 de agosto de 2009, la entidad Dialoga Servicios Interactivos S.L. (en adelante, Dialoga)¹ notificó a Yoigo que el bloque 905425 no era accesible desde su red.

¹ Audiotex tiene un acuerdo de tránsito con Dialoga a través de cuya red recibe el tráfico de la numeración 905.



SEXTO.- Con fecha 16 de septiembre de 2009, tuvo entrada escrito de Dialoga mediante el que denunciaba que la entidad Yoigo no había atendido a la solicitud de apertura del rango 905425 de Audiotex, impidiendo de ese modo que los clientes de Yoigo pudieran acceder a los servicios prestados a través de dicha numeración.

Por todo ello, Dialoga solicitaba a esta Comisión que:

- Se instara a Yoigo a que en un futuro adoptara las medidas necesarias para cumplir con los plazos de apertura de numeración comunicados por Audiotex.
- Adoptara las medidas sancionadoras a Yoigo por infracciones muy graves en referencia al supuesto incumplimiento deliberado y consciente de la fecha de apertura efectiva de la numeración, al ser interpretadas como posibles infracciones tipificadas en los apartados r), s) y w) del artículo 53 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).
- Adoptara la medida cautelar consistente en que se pidiera a Yoigo que abriera la numeración de manera inmediata al haberse superado los plazos máximos establecidos en la normativa.

SÉPTIMO.- A la vista de la solicitud presentada por Dialoga, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 31 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (en adelante LRJPAC), comunicó con fecha 30 de septiembre de 2009 a Dialoga y Yoigo la incoación del presente procedimiento administrativo, emplazándoles a realizar alegaciones y a presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimaran pertinentes.

OCTAVO.- Con fecha 20 de octubre de 2009 tuvo entrada escrito de Yoigo alegando que con fecha 8 de septiembre procedió a la apertura del rango 905425 y ésta no fue llevada a cabo anteriormente debido a que la solicitud de Audiotex fue realizada con anterioridad a la fecha efectiva de asignación de la numeración (se solicitó la apertura el 5 de junio de 2009 mientras que la numeración fue asignada con fecha 16 de julio de 2009).

Asimismo, Yoigo mencionaba específicamente en su escrito que consideraba desproporcionado el conflicto planteado por Dialoga habida cuenta que, aún cuando Yoigo no tenía la obligación de abrir la numeración por no haber comunicado Audiotex la apertura de numeración correctamente, procedió igualmente con diligencia y rapidez desde el momento en el que fue conocedora del problema.

Finalmente, Yoigo dejaba constancia de que no entendía cuál era el perjuicio causado a Dialoga, teniendo en cuenta que el servicio de Audiotex aún no estaba operativo para clientes finales².

Por todo ello, Yoigo solicitaba que:

- Esta Comisión confirmara la ausencia de infracción.
- Instara a Dialoga a tomar una actitud cooperativa y dialogante ante las incidencias puntuales que puedan surgir entre ambos operadores.

² Según los datos recabados por la propia entidad Yoigo, Audiotex únicamente habría recibido cuatro llamadas de prueba al número 905425123 a través de Dialoga, en el periodo comprendido entre el 8 de septiembre al 14 de octubre de 2009.



- Se sancionara a Dialoga por realizar una interpretación interesada y parcial de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y por la acusación infundada, injusta y desproporcionada hacia Yoigo.

NOVENO.- Con fecha 23 de noviembre de 2009, en vista de que Audiotex, como entidad asignataria del rango de numeración objeto del conflicto, no figuraba como remitente del escrito de inicio del expediente, esta Comisión procedió a acordarle la condición de interesado, dándole traslado del mismo para su conocimiento.

DÉCIMO.- Con fecha 10 de diciembre de 2009, se comunicó a Audiotex, Dialoga y Yoigo la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios de la Comisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN

La LGTel, en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3, letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, la LGTel, en su artículo 11.4, establece que:

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Por su parte, la letra a) del artículo 3 establece como objetivo de esta Ley, fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. A tal efecto, el artículo 14 apartado 1 de la LGTel señala que:

De los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.



I.2 LEGISLACIÓN APLICABLE

En el artículo 17 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento de Servicios), se establecen las condiciones generales que deben cumplir todos los operadores, entre las que se encuentran:

- c) *Garantizar la interoperabilidad de los servicios.*
- d) *Garantizar a los usuarios finales la accesibilidad de los números, nombres o direcciones, de conformidad con lo recogido en los correspondientes planes nacionales.*

Asimismo, el artículo 60.1 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), determina que:

Será responsabilidad de los operadores que hayan obtenido una asignación de recursos públicos de numeración informar a los demás operadores del servicio telefónico disponible al público, incluidos los no nacionales, de la puesta en servicio de las asignaciones efectuadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Finalmente, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos (...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables.

I.3 ANÁLISIS DEL CONFLICTO

Del análisis de la información facilitada por parte de los interesados en el presente procedimiento, se observa que el conflicto se origina cuando Audiotex solicita a Yoigo (mediante burofax de 5 de junio de 2009) la apertura de un rango de numeración que aún no tiene asignado de manera efectiva.

Según la argumentación de Yoigo, esta situación anómala y el hecho de que desde que Audiotex envió la solicitud hasta que comunicó por primera vez la incidencia transcurrieron casi 3 meses, derivó en el hecho de que no se pudiera proceder a la apertura de la numeración con anterioridad.

Tras el análisis de la documentación disponible, se constata lo anterior dado que la entidad Yoigo fue conocedora de la problemática tras la recepción del correo electrónico de Audiotex de 26 de agosto³. Siendo ello así, de acuerdo con el plazo de apertura de un mes fijado en la resolución DT 2008/2098, esta entidad dispondría hasta el 27 de septiembre para proceder a la apertura. Finalmente, puesto que la misma fue llevada a cabo el 8 de

³ Audiotex envió la solicitud de apertura el 5 de junio de 2009 mientras que la incidencia fue comunicada por correo electrónico el 26 de agosto.



septiembre de 2009 (antes del mes), no es posible considerar que se haya producido un retraso por parte de Yoigo.

Por todo ello, dado que concurre el supuesto al que se refiere el artículo 42.1 de la LRJPAC, al haber desaparecido el objeto material que motivó la apertura del presente procedimiento, no se considera necesario continuar con su tramitación, procediendo a su terminación mediante resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

Asimismo, por lo ya expresado no se considera justificada la aplicación de medidas cautelares, como tampoco está justificada la aplicación de las medidas sancionadoras solicitadas por no apreciarse ninguna conducta contraria a la normativa sectorial.

I.4 ALEGACIONES

Los interesados en el presente procedimiento no han formulado alegaciones al Informe emitido durante el periodo de trámite de audiencia en el que se proponía el cierre del expediente administrativo.

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de la entidad Dialoga, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.